

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La tenencia de animales por parte de los ciudadanos, bien para el disfrute de su compañía, para su comercialización o bien para cualquier otra finalidad, sea lúdica o deportiva, se ha visto incrementada en los últimos tiempos, lo que supone que esta relación deba ser respetuosa con el propio animal, con el medio ambiente y, por supuesto, con el resto de la comunidad con la que el animal ha de convivir.

El Ayuntamiento de Rota, dentro de las competencias que le atribuye la legislación vigente para intervenir en la actividad de los administrados en el ejercicio de la función de policía, y como consecuencia de las últimas disposiciones legislativas que han supuesto tanto la Ley 50/99, de 23 de Diciembre, sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, y la Orden de 21 de Junio de 2001, por la que se establecen normas en relación con la profilaxis vacunal de la rabia de perros y gatos en Andalucía, pretende abordar, en justo equilibrio de intereses, los derechos y obligaciones que tiene todo poseedor de animales, tanto respecto al propio animal, como frente a la comunidad con la que ha de convivir.

Para ello debemos de partir de principios básicos como son el de que todo animal debe tener un dueño, debe estar identificado, en determinados casos debe estar inscrito en un registro público, y el principio de responsabilidad de su poseedor, frente a los posibles daños y perjuicios que, por acción u omisión, pueda producir, al propio animal, y a terceros, sean éstos personas individualmente identificadas o al medio ambiente. Todo animal, por su condición de ser vivo, requiere que se le presten una serie de cuidados y atenciones, pero también su propietario debe tener la conciencia de que convive dentro de una comunidad.

Para cumplir la obligación de identificación de determinados animales, la ordenanza adopta como sistema de identificación el electrónico previsto en la Directiva 92/102/CEE del Consejo de 27 de Noviembre de 1992, que consiste en la implantación subcutánea en el lado izquierdo del cuello, bajo la base de la oreja, de un elemento microelectrónico - "microchip"- portador de un código alfanumérico que contendrá la información individualizada de cada animal, modo de identificación que, por otra parte, es obligatoria para todos los animales considerados potencialmente peligrosos de la raza canina. Además, se crea el Registro Municipal de Animales de la Villa de Rota, con una sección específica destinada a los animales potencialmente peligrosos, tal como exige su ley reguladora.

En cuanto a la responsabilidad, la ordenanza establece una responsabilidad objetiva del tenedor-poseedor del animal, sin perjuicio de las responsabilidades que con carácter subsidiario pueda incurrir el propietario del animal.

En lo que al régimen sancionador se refiere, y especialmente en la cuantificación de las multas, éstas se han adecuado a la

establecido en la Disposición Adicional única de la Ley 11/99, de 21 de Abril, por la que se modifica la Ley de Bases de Régimen Local.

Por todo ello, se propone la siguiente,

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA ANIMALES

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación.-

Artículo 1º.- Objeto y competencias.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Rota, las condiciones por las que habrán de regirse tanto la tenencia de animales, sea con fines lúdicos, deportivos, educativos, científicos, de adiestramiento, comerciales o cualesquiera otros, como las instalaciones que hayan de albergarlos.
2. La competencia funcional en ésta materia se encomienda a la Delegación de Sanidad del Iltmo. Ayuntamiento de Rota, sin perjuicio de las que puedan corresponderles a las Delegaciones de Medio Ambiente y Policía, u a otras Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2.- Licencia Municipal.-

1. Estarán sujetos a la obtención de previa licencia municipal, en los términos que se determine, en su caso, por las Ley de Protección Ambiental de Andalucía, y en todo caso, conforme a lo previsto en esta ordenanza, cualquier actividad, sea temporal o permanente, que implique para su titular el alojamiento o tenencia de animales en instalaciones, ya sean fijas o no.
2. También estarán sujetos a la obtención de previa licencia municipal las actividades destinadas a proveer a laboratorios de animales con fines de experimentación científica, los zoos y circos permanentes o ambulantes y los a ellos asimilados, y cualquier otro espectáculo que lleven o posean animales.
3. La concesión de la licencia municipal no eximirá al titular de la obtención de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes que resulten exigibles con arreglo a la legislación especial, y que deban constar en el expediente administrativo municipal.

TITULO II

Sobre la tenencia de animales en general.-

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 3º. Conceptos y definiciones.-

1. A los efectos previstos en la presente ordenanza, se entiende:
 - a). Animal doméstico.- Aquel perteneciente a especies que el hombre mantiene para su compañía o cría para obtener recursos.
 - b). Animales de compañía y exóticos.- Aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con el hombre, principalmente en su hogar, para su placer y disfrute, pudiendo conllevar o no actividad lucrativa. Se excluyen de ésta denominación los animales salvajes, las especies protegidas y los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el hombre.
 - c). Animal de abastos.- Aquellos que se crían o reproducen con la finalidad de obtener productos derivados de ellos, para consumo humano de forma directa o -indirecta.

2. La tenencia de animales de compañía en domicilios particulares estará condicionada a que el alojamiento reúna las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, tanto par el propio animal como para las personas que con ellos convivan y para los vecinos, sin que, en ningún caso, puedan constituir peligro o molestia para las personas.

3. La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto en terrazas, terrados, patios o azoteas, quedará igualmente condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de sus instalaciones y el número de animales lo permitan, teniendo en cuanto los aspectos higiénicos sanitarios y la inexistencia de incomodidades, perjuicios o peligro para los vecinos.

En ningún caso podrá tenerse en domicilios particulares animales considerados salvajes y de abastos, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

4. La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose expresamente la tenencia de animales protegidos por los Convenios Internacionales de Berna y Washington o por cualquiera otros suscritos por España.

Artículo 4º. Inscripción en el Registro Municipal.-

Los poseedores de animales que por su movilidad o peligrosidad deban ser vigilados por las autoridades sanitarias y de policía, deberán inscribirlos en el correspondiente Registro Municipal de Animales, previa identificación, sin perjuicio de otras obligaciones que corresponda por la naturaleza del animal.

Artículo 5º. Obligaciones del poseedor de animales.-

1. El poseedor de un animal está obligado a:

a). Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, y pasando las revisiones veterinarias periódicas que se establezcan por los servicios sanitarios, en evitación de que contraigan enfermedades transmisibles a las personas o los demás animales, teniendo permanentemente actualizada la cartilla sanitaria del animal.

b). Declarar las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

c). Proporcionar al animal la alimentación, atenciones y cuidados necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza para su normal desarrollo.

d). Darles un trato adecuado, prohibiéndose causarles dolor o sufrimiento, ni cometer actos de crueldad para con ellos.

e). Tenerlos en su compañía y bajo su control. En caso de que no deseen continuar teniéndolos, deberán entregarlos a una sociedad protectora de animales debidamente autorizadas o bien a los servicios municipales.

f). Identificar y registrar al animal en los términos que se prevean en la presente ordenanza.

g). En lugares cerrados, en donde existan perros, advertir de su presencia mediante un cartel colocado en lugar visible y de dimensiones adecuadas.

En caso de incumplimiento de alguna de éstas obligaciones la administración municipal podrá disponer el traslado del animal a un establecimiento adecuado, corriendo los gastos de cuenta y cargo del propietario.

También podrá adoptarse cualquier medida adicional que se considere necesaria para preservar y proteger los intereses de los vecinos y del propio animal, siendo igualmente los gastos que ello conlleve, de cuenta exclusiva del propietario o poseedor del animal.

2. Al poseedor de animales le está prohibido:

- a). Abandonarlos, vivos o muertos.
- b). Instalar en suelo urbano vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves y conejos.
- c). Poseer en un mismo domicilio más de cinco perros o gatos, sin la correspondiente autorización.
- d). Suministrarles sustancias no permitidas con la finalidad de aumentar su crecimiento, rendimiento o producción.
- e). Realizar esterilizaciones, y en general terapias médico-quirúrgicas o sacrificios, sin control veterinario.
- f). Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados o ferias debidamente autorizados.
- g). Consentir que el animal beba directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- h). Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí, o contra persona o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- i). Mantener animales en terrazas, jardines, azoteas o patios, en horario nocturno, cuando ocasionen molestias a los vecinos.
- j). Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales, o su participación en ellos, destinados a demostrar su agresividad o en los que se les pueda causar sufrimiento o malos tratos. Queda excluido de forma expresa de ésta prohibición los espectáculos taurinos que se regirán por su normativa específica.

Artículo 6º.- Identificación del animal.-

La identificación de los animales de raza canina se realizará en centros autorizados, y en todo caso, mediante la implantación subcutánea, en el lado izquierdo del cuello, bajo la base de la oreja, de un elemento microelectrónico - "microchip"- portador de un código alfanumérico que contendrá la información individualizada de cada animal.

La identificación de los gatos podrá realizarse por el sistema del tatuaje indeleble.

Los gastos de identificación serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 7º.- Animales de Abastos.-

La tenencia de animales de abastos dentro del término municipal de Rota, estará sujeta a lo que se establezca en la Ley de Protección Ambiental de Andalucía y en su normativa de desarrollo.

Capítulo II. Registro Municipal de Animales.-

Artículo 8º.- Registro Municipal.-

Se crea el Registro Municipal de Animales de la Villa de Rota, dependiente de la Delegación Municipal de Sanidad, en el que se inscribirán aquellos animales que se establezcan en ésta ordenanza, y habitualmente tengan su residencia en Rota.

Dentro de dicho Registro, se crea una sección especial para los animales considerados como potencialmente peligrosos, y que se regirá, además, por sus disposiciones específicas.

Artículo 9º.- Procedimiento de inscripción.-

1. La inscripción es obligatoria para perros y gatos, y se practicará, previa identificación del animal en los términos previstos en ésta ordenanza, en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que el animal cumpla los tres meses de edad, o en su caso, si fuera mayor, a partir de la fecha en que se produzca la adquisición.

2. Se practicará a instancia del propietario o adquirente, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento en el que se hará constar, al menos, el nombre, apellidos, dirección y D.N.I. del tenedor o propietario del animal y lugar habitual de residencia del animal.

El domicilio indicado por el propietario en su instancia será el que, salvo comunicación expresa de otro, se tenga en cuenta para todas las relaciones administrativas que se deriven de ésta ordenanza.

Al escrito se acompañará copia de los documentos a que se indican en el artículo 18 de la ordenanza.

El Ayuntamiento podrá establecer un modelo normalizado de instancia en el que se recoja, los datos mínimos que deben suministrarse para proceder a la inscripción del animal.

3. En el supuesto de que la documentación presentada adoleciera de defectos que impidan la inscripción, se suspenderá la inscripción del animal y se comunicará al presentante para que en el término de diez días proceda a subsanarlos, con apercibimiento de que si no es así se le impondrán las sanciones que hubiere lugar.

4. El transmitente de un animal cuya inscripción sea obligatoria en el Registro tiene la obligación de comunicar al Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de haberse producido la transmisión, la fecha de la ésta y de los datos personales del nuevo propietario.

5. La inscripción de los animales considerados potencialmente peligrosos se regirá por lo previsto en los artículos 30 y siguientes de ésta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones previstas en éste capítulo.

Artículo 10º.- Datos inscribibles.-

1. La inscripción abrirá una hoja registral de cada animal en la que se irán anotando todas las incidencias que se produzcan a lo largo de su vida y hasta su muerte o sacrificio, acreditado mediante certificado emitido por veterinario o por atestado instruido por autoridad competente, según proceda.

2. Cualquier incidencia que en relación con el animal se produzca y tenga transcendencia registral, como cambio de propietario, alteración del domicilio de éste, desaparición o aparición, en su caso, muerte o sacrificio, deberán comunicarse al Registro en el plazo de quince (15) días a partir del momento en que se produzca el hecho.

Artículo 11º.- Publicidad registral.-

1. El Registro tendrá carácter público, en los términos y con las limitaciones previstas en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, y demás disposiciones vigentes en la materia.

2. Estarán facultados para acceder a los datos contenidos en el Registro, además de los titulares, aquellos que acrediten un interés legítimo y directo, mediante solicitud escrita en la que expresa su identidad y motivo de la misma.

3. La publicidad de los datos incluidos en el Registro se hará efectiva mediante certificación expedida a tal fin.

4. Las altas, bajas e incidencias que se produzcan en la sección correspondiente a animales considerados como potencialmente peligrosos

del Registro Municipal, serán comunicadas de oficio al Registro Central Informatizado de la Junta de Andalucía.

Capítulo III. Condiciones Sanitarias de los Animales.

Artículo 12º.- Sanidad Animal.-

Los propietarios o poseedores de animales deberán tenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, al igual que los habitáculos o lugares que los alberguen.

Artículo 13º.- Vacunación.-

1. Los animales deberán estar vacunados y tener pasadas todas las revisiones veterinarias establecidos por los servicios de sanidad animal.

2. Especialmente, los propietarios de perros y gatos con edad superior a tres meses, deberán tenerlos obligatoriamente vacunados de la antirrábica, en los siguientes casos:

a). Cuando participen en actividades en las que se produzcan concentraciones de los mismos, tales como mercados, concursos, exposiciones.

b). Los perros participen, habitual o circunstancialmente en la práctica de la caza en cualquiera de sus modalidades.

c). Cuando así lo establezca la normativa reguladora de intercambios intracomunitarios.

d). Cuando así se establezca en virtud de una situación de alerta sanitaria.

3. La acreditación de la vacunación sólo se admitirá la realizada exclusivamente por veterinarios, en ejercicio profesional, de la siguiente forma:

a). Comprobará la adecuada identificación del animal en la forma prevista en la presente ordenanza. Si el animal carece de identificación o el sistema de identificación que tiene no fuese el reglamentario, advertirá de ello al propietario del animal, procediéndose en su caso a la correcta identificación.

b). Cumplimentará la correspondiente cartilla sanitaria que se menciona en el artículo 14º.

c). Remitirá anualmente la relación de animales vacunados a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, con expresión de los datos contenidos en la cartilla sanitaria.

4. La información sobre la vacunación estará a disposición de las autoridades competentes en materia de sanidad animal.

Artículo 14º.- Cartilla Sanitaria.-

La vacunación se acreditará mediante la certificación correspondiente de la misma en la Cartilla Sanitaria del Animal, que será expedida o actualizada por el veterinario que practique la vacunación.

Dicha Cartilla Sanitaria contendrá al menos la siguiente información:

- Sistema de identificación utilizado.
- Código de identificación asignado al animal.
- Zona de aplicación (en caso de tatuaje).
- Fecha de identificación.
- Nombre y número de colegiado del veterinario que realiza la identificación.
- Especie animal.
- Raza
- Nombre del animal.
- Año de nacimiento del animal

- Capa del animal.
- Nombre del responsable del animal.
- D.N.I. del responsable
- Domicilio y teléfono.
- Numero de inscripción en el Registro Municipal, cuando por su naturaleza, sea de inscripción obligatoria.

Para cada vacunación, la Cartilla Sanitaria contendrá los siguientes datos: nombre y número de colegiado del veterinario que vacuna; nombre comercial, lote y fecha de caducidad de la vacuna empleada y fecha de vacunación.

Artículo 15°.- Afecciones crónicas.-

Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles, tanto al hombre como al resto de los animales, así como los que padezcan de afecciones crónicas incurables de ésta naturaleza, deberán reconocidos por veterinario para, según su prescripción, proceder a su tratamiento o sacrificio eutanásico.

Artículo 16°.- Habitáculos.-

Los habitáculos que deban albergar animales deberán tener las dimensiones adecuadas, atendiendo a la corpulencia del animal, de forma que éste pueda permanecer con el cuello y cabeza estirados y se le permita dar la vuelta dentro del mismo.

Aquellos habitáculos ubicados en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y de forma que no queden expuestos de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.

Las jaulas tendrán las dimensiones acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

Capítulo IV. Establecimientos que alberguen animales.-

Artículo 17°.- Clasificación.-

Los establecimientos que alberguen animales, a los efectos de ésta ordenanza, se clasifican en:

- a). Centros de Cría.- Destinados a la reproducción y suministro a terceros, tanto de animales, como de productos de ellos derivados.
- b).Centros de alojamiento.- Destinados a albergar, sea temporal o permanentemente, animales con fines comerciales para venta o alquiler a particulares.

En esta categoría se incluyen las pajarerías, los comercios de venta de animales domésticos, los destinados a alquiler de équidos, los destinados a la limpieza y estética animal, las perreras o cheniles, y cualquier otro centro con funciones de guardería infantil.

- c). Centros de adiestramiento.- Son los destinados a preparar animales para actividades deportivas o donde se les impartan métodos de comportamiento y convivencia cívica.

- d). Centros deportivos.- Son los destinados a la práctica de deporte con animales, tales como carreras de perros, concursos hípicas, palomos.

- e). Centros veterinarios.- Son los destinados a prestar atenciones sanitarias a animales, de acuerdo con la legislación vigente.

No se autorizarán, en ningún caso, centros en los que, se adiestren animales para acrecentar o reforzar su agresividad para peleas y ataques,

ni centros que no reúnan los requisitos exigidos en la legislación vigente, quedando todos los establecimientos, y sus instalaciones, sujetos a las correspondiente inspecciones veterinarias, que en cualquier momento podrán solicitar certificaciones sanitarias, guías de origen de los animales que allí se encuentren, que acrediten los requisitos sanitarios y procedencia de los animales, así como las demás autorizaciones que sean preceptivas.

Artículo 18°.- Núcleo zoológico.-

Los establecimientos que alberguen animales han de cumplir, sin perjuicio de otras disposiciones que le sean aplicables por su condición de núcleo zoológico, las siguientes normas:

- a). Tener a disposición, y facilitar, a las autoridades municipales, cuando les fuera requerido, los datos de los que dispongan que tengan trascendencia a efectos del Registro Municipal de Animales, especialmente los que se refieren a identificación del propietario y del animal.
- b). Cuidad que tanto las instalaciones como los animales que alberguen se encuentren en perfecto estado higiénico-sanitario, en evitación de contagios a los demás animales y a las personas. A tal fin, deberán asegurarse del estado sanitario del animal al momento en que tenga entrada en sus instalaciones.
- c) Cuidar de que todos los animales que albergue cumplan con lo establecido en ésta ordenanza, especialmente en cuanto a la identificación y registro.

Artículo 19°.- Venta de animales.-

Los establecimientos destinados a la venta de animales, en vendedor deberá entregar al comprador, siempre que el animal tenga más de tres meses, y al momento de la venta, un documento suscrito por él mismo en el que, bajo su responsabilidad, se contengan los siguientes extremos:

- a). Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales somáticas más aparentes. Estas características se exhibirán también en el lugar donde se exponga al público al animal, a la vista del público y con tipografía de fácil lectura.
- b). Cartilla sanitaria del animal, puesta al día. en la que conste que el animal se encuentra vacunado de todas las enfermedades de vacunación obligatoria.
- c). Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en la venta.
- d). Documento que acredite, en caso de tratarse de animales que deban estar inscritos en el Registro Municipal, de la correspondiente inscripción.
- f). Factura acreditativa de la venta del animal.

Artículo 20°.- Exhibición de animales.-

Los escaparates donde se exhiban animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares, debiendo mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajustan a su hábitat natural.

Artículo 21°.- Establecimientos de tratamiento.-

Los establecimientos destinados al tratamiento, cura y estética de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o en zonas comunes del inmueble. En ningún caso podrán producir molestias, ni ruidos a las viviendas o recintos anejos, especialmente si están situados cerca de lugares en los que haya niños guarderías, plazas o jardines.

TITULO III.

Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 22º. Concepto.-

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tenga capacidad para causar lesiones o la muerte a las personas u a otros animales y daños en las cosas.

2. Especialmente se considerarán como potencialmente peligrosos los siguientes animales pertenecientes a la raza canina:

American Terrier	Stafforshire	Pit Bull Terrier
Stafforshire Terrier	Bull	Fila Brasileiro
Tosa Inu		Dogo Argentino
Akita Inu		Rottwailer

Artículo 23º.- Licencia Municipal.-

La tenencia, dentro del municipio de Rota, de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de ésta ordenanza, requerirá por parte de su propietario, poseedor o conductor la previa obtención de una licencia municipal expedida por el Ilmo. Ayuntamiento de Rota, o bien, caso de que el solicitante no tenga su residencia en éste municipio, la previa acreditación de que es titular de la correspondiente licencia administrativa del municipio de su residencia.

Artículo 24º.- Requisitos.-

Con carácter general, la obtención o renovación de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a). Ser mayor de edad.
- b). No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c). No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la ley. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d). Certificado de aptitud física y psicológica, expedido en los términos previstos legalmente.
- e). Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de, al menos, ciento cincuenta mil euros (150.000,00 €).

Para expedir licencias municipales para "perros-guías", sólo se requerirá certificación médica que acredite la disfunción visual, total o severa del titular al que vaya a acompañar, certificación expedida por centro de

adiestramiento oficialmente homologado de que el perro está adiestrado como "perro guía", y la acreditar del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el apartado e) anterior.

Artículo 25°.- Especial consideración a los équidos.-

Dada las especiales características de los équidos, también se requerirá ser titular, de una licencia municipal para la que sólo bastará cumplir los requisitos establecidos en los apartados a) y e) del artículo anterior.

Artículo 26°.- Solicitud de licencia.-

En la solicitud de expedición o de renovación de la licencia se harán constar: nombre, apellidos y domicilio del solicitante, acompañándose, junto con los documentos que acrediten que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 24, fotocopia de su D.N.I.

Artículo 27°.- Periodo de validez de la licencia.-

La licencia para la tenencia de animales peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco (5) años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 24 de éstas ordenanzas.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de éstas ordenanzas.

Artículo 28°.- Comercio.-

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de los animales considerados potencialmente peligrosos, estarán condicionadas, en todo caso, a la existencia de la oportuna licencia municipal, requiriéndose, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b). Obtención de previa licencia por parte del comprador.
- c). Acreditar tener la cartilla sanitaria actualizada.
- d). Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal en el plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia.

Artículo 29°.- Autorización municipal.-

Los establecimientos que alberguen animales potencialmente peligrosos, sea cual sea su finalidad, deberán obtener la previa autorización municipal y cumplir con las obligaciones registrales previstas en ésta ordenanza.

Artículo 30°.- Tránsito o transporte.-

En todas aquellas operaciones de tránsito, transporte o cualesquiera previstas anteriormente, en que no se cumplan los requisitos establecidos en ésta ordenanza o en la legislación vigente, los servicios técnicos municipales podrán proceder a la incautación y depósito del animal hasta que quede regularizada su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer sobre el infractor.

Cuando esto ocurra con animales incluidos dentro de las clasificaciones de especies protegidas les será de aplicación, además, la legislación específica correspondiente.

En todo caso, los gastos que a las arcas municipales ocasione el animal como consecuencia de su depósito hasta que no quede regularizada su situación, serán de cuenta exclusiva de la persona a quien se le incaute.

Capítulo II. Obligaciones de los propietarios, tenedores y criadores de animales potencialmente peligrosos.-

Artículo 31º.- Identificación.-

Los propietarios, tenedores y criadores de animales calificados como potencialmente peligrosos vendrán obligados a identificarlos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza, y a acreditar que los tienen inscritos en el registro público del domicilio de residencia habitual del animal.

Artículo 32º.- Inscripción y datos que acceden al registro.-

1. Todo propietario de un animal considerado como potencialmente peligroso, que tenga su residencia habitual en el término municipal de Rota, tiene la obligación de inscribirlo en la sección correspondiente del Registro Municipal de Animales, en los términos y condiciones establecidas en ésta ordenanza.

2. La inscripción se producirá de oficio: a) Cuando se expida la correspondiente licencia municipal que autorice su tenencia. b). Cuando el propietario o poseedor del animal no cumpla lo establecido en el apartado 7 de éste artículo. y c) Cuando, en virtud de atestado instruido por la Policía Local, no conste el animal inscrito en ningún Registro Municipal.

Todo ello, sin perjuicio de la sanción que proceda imponerse al propietario o poseedor del animal en los supuestos previstos en los apartados b) y c).

3. El poseedor del animal, en su instancia, a parte de los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de ésta ordenanza, hará constar expresamente si el animal está destinado a convivir con seres humanos o si, por el contrario, tiene una finalidad distinta, como la guarda, vigilancia, protección o cualquier otra que se indique.

4. Se considerará con interés legítimo para acceder a los datos que obren en dicho Registro, a cualquier persona, física o jurídica, que desee adquirir un animal de éstas características, o a la persona que haya sufrido una lesión en su persona o daño en sus cosas, previa la correspondiente acreditación de tal circunstancia.

5. Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos, a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con la muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

6. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

7. La sustracción o pérdida de un animal considerado potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

8. Cuando desde otra población se traslade hasta la Villa de Rota un animal, ya sea con carácter permanente, o por periodo superior a tres (3) meses, su propietario está obligado a solicitar su inscripción en la sección correspondiente del Registro municipal en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se produzca el traslado.

9. En la hoja registral de cada animal, se hará constar, además, el certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la

inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

10. El incumplimiento por el poseedor del animal de lo establecido en éste artículo dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Artículo 33°.- Adiestramiento.-

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigidos exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo dispuesto en ésta ordenanza y en la legislación vigente.

2. El adiestramiento para la guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

TITULO IV.

Sobre la presencia de animales en la vía pública.-

Capítulo I. Disposiciones Generales.-

Artículo 34°.- Requisitos.-

1. Los animales de la raza canina que circulen por la vía pública o se encuentren en lugares públicos, deberán ir siempre provistos de correa o cadena, que para el caso de los considerados potencialmente peligrosos será no extensible de menos de dos (2) metros de longitud.

2. Además, los considerados como potencialmente peligrosos deberán ir provistos, de un bozal homologado y adecuado a su raza, y la persona que lo conduzca y controle llevar consigo la licencia administrativa, así como el certificado de inscripción en el Registro Municipal.

3. Deberán estar vacunados conforme a la normativa de sanidad animal, y el usuario-tenedor del animal deberá llevar, o presentar dentro del plazo previsto en ésta ordenanza, la correspondiente cartilla sanitaria del animal que acredite que cumple correctamente con las prescripciones higiénico-sanitarias.

4. La circulación de équidos por la vía pública y dentro del casco urbano requerirá, siempre, la previa autorización municipal.

5. Está prohibida la circulación por la vía pública de animales salvajes.

Artículo 35°.- Prohibiciones de estancia.-

1. Queda prohibida la entrada, circulación o permanencia de animales a los que se refiere ésta ordenanza:

a). En la playa, durante el periodo comprendido entre el 1° de Abril y el 30 de Septiembre.

b). En jardines y piscinas públicas.

c). En los transportes públicos.

d). En colegios, centros infantiles y zonas destinadas a juegos infantiles.

e). En establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos destinados a consumo humano, incluyendo los de bebidas y cualesquiera otros que utilice en su preparación o condimentación alimentos, como bares, restaurantes, cafeterías.

2. La prohibición de entrada, circulación o permanencia en éstos lugares se señalará de manera visible.

3. Durante el periodo en el que no esté prohibida la permanencia de animales en la playa, al poseedor del animal se le aplicarán las normas

previstas en esta ordenanza para los usuarios de vía pública con animales.

4. Este artículo no será de aplicación a los "perros-guías", que se regirán por su normativa específica.

Capítulo II. Obligaciones del usuario de la vía pública con animales.

Artículo 36º.- Tránsito por la vía pública.-

El propietario o tenedor de un animal que transite con él por una vía pública estará obligado a:

- a). Llevar al animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, pudiendo ser requerido por la Policía Local para que en el plazo máximo de 24 horas presente la cartilla sanitaria a fin de acreditar tal extremo.
- b). Adoptar las medidas necesarias para que el animal no cause o pueda producir lesiones a las personas o daños en las cosas.
- c). No darle de comer en la vía pública, si ello conlleva suciedad.
- d). Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal defaque u orine en la vía pública, salvo en los lugares especialmente destinados a tal fin por los servicios municipales.

Artículo 37º.- Deposiciones en vía pública.-

Por razones de salubridad pública y molestias a los ciudadanos, que prohibido que los animales defaquen o realicen deposiciones en las playas, jardines públicos, zonas verdes y de recreo, zonas terrosas y alcorques, así como en los demás elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o esparcimiento de los ciudadanos.

Caso de que el animal defaque o realice deposiciones en lugares públicos, el tenedor del animal está obligado, de forma inmediata, a limpiar la deposición, retirando los excrementos y depositarlos, en bolsa impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras y otros elementos de contención más próximo que expresamente se indiquen por los servicios municipales, pudiendo ser requerido para ello por los agentes de la Policía Local.

Los perros y gatos podrán efectuar sus deposiciones en los husillos o imbornales de la red de alcantarillado, siempre que no dejen suciedad en la vía pública y, en todo caso, en los lugares que a tal fin expresamente se habiliten por los servicios técnicos municipales.

Los clubes y asociaciones que organicen eventos con animales que hayan de circular por la vía pública, adoptarán las medidas necesarias para no ensuciarla, siendo, en todo caso, responsables subsidiarios de las obligaciones que le correspondan al propietario o tenedor del animal de mantener limpia la vía pública.

Capítulo III. Animal vagabundo o abandonado.-

Artículo 38º.- Conceptos.-

A los efectos de ésta ordenanza, se entiende como:

- a). Animal vagabundo, al que circula o deambula por la vía pública, sin estar debidamente identificado, y sin compañía de persona alguna.
- b). Animal abandonado o extraviado, al que, pese a estar identificado, circula o deambula por la vía pública sin compañía de persona alguna.

Artículo 39º.- Retirada de la vía pública.-

1. Todo animal vagabundo, abandonado o extraviado, será retirado por los servicios municipales, reteniéndolo, diez días si se trata de un animal abandonado o extraviado, en cuyo caso se dará aviso al propietario

para que pueda pasar a recogerlo; y de siete días en caso de que se trate de un animal vagabundo. Terminado éste periodo sin que hayan sido reclamados por sus propietarios, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. En ambos casos, se expondrá en el tablón de anuncios municipal, y por los plazos antes indicados, las características del animal para facilitar a su propietario la localización del animal.

2. Durante el tiempo de su retención, el propietario podrá retirarlos, previa acreditación de haber pagado los gastos de estancia y de haber cumplido con las obligaciones administrativas de obtención de licencia municipal, identificación e inscripción del animal en el Registro, si no lo estuviere, y ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que pudiera corresponder.

3. La captura y transporte de animales será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o estrés innecesarios al animal y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

4. El Ayuntamiento dispondrá o concertará servicios de perreras para que, en las condiciones adecuadas, se preste el servicio de captura y alojamiento de animales vagabundos, abandonados o extraviados, en tanto no sean reclamados, donados o sacrificados. Este servicio se encargará, igualmente, de retener a cualquier animal que no reúna las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, hasta tanto que su poseedor no adopte las medidas oportunas, siendo todos los gastos que ello conlleve de cuenta exclusiva del éste.

TITULO V.

Sobre la responsabilidad por las actuaciones del animal.-

Artículo 40º.- Responsabilidad directa y subsidiaria.-

1. El tenedor, propietario o conductor que lleve el animal, así como el titular del establecimiento, local o medio de transporte, sin perjuicio de la que pueda corresponder al encargado del mismo, será responsable directo de los hechos que, por acción u omisión, infrinjan las obligaciones y preceptos establecidos en la presente ordenanza.

2. Los clubes o asociaciones que organicen eventos con participación de animales, adoptarán las medidas necesarias para que todos los animales que participen cumplan con las obligaciones que prevén estas ordenanzas. Siendo considerados como responsables subsidiarios de los daños y perjuicios que ocasione el animal.

Artículo 41º.- Responsabilidad civil o penal.-

La responsabilidad administrativa se entiende sin perjuicio de la exigible por vía penal o civil.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

TITULO VI.

Régimen sancionador.-

Artículo 42º.- Competencias.-

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de la Delegación de Sanidad,

Policía o Medio Ambiente, teniendo en cuenta la incidencia de las mismas en las personas, la salud pública o en el medio ambiente.

Artículo 43º.- Infracciones.-

1. A los efectos previstos en ésta ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a). La posesión de un animal que debiendo estar inscrito en el Registro Municipal de Animales, conforme a lo dispuesto en ésta ordenanza, no lo esté.

b). La no subsanación, dentro del plazo, de los defectos en la documentación presentada para la inscripción del animal que ocasione su no inscripción en el Registro.

c). La no comunicación al Registro por parte del vendedor de las transmisiones realizadas.

d). La no presentación de la cartilla sanitaria del animal, la licencia municipal o certificación acreditativa de la inscripción, cuando le fuera requerido por la autoridad competente, dentro del plazo establecido en ésta ordenanza.

e). El no tener actualizada la cartilla sanitaria del animal.

f). El incumplimiento de la obligación de tener identificado al animal en los términos contemplados en ésta ordenanza.

g). La vacunación del animal sin control veterinario.

h). Llevar perros, de los no catalogados como potencialmente peligrosos, circulando por espacios públicos sin llevar correa o cadena de las características adecuadas.

i). La circulación de équidos por la vía pública, sin la correspondiente autorización.

j). Hallarse el animal en lugares prohibidos, de acuerdo con lo previsto en ésta ordenanza.

k). Ensuciar y no limpiar las deposiciones de animales en espacios públicos.

l). El incumplimiento de algunos de los deberes, obligaciones o prohibiciones establecidas en ésta ordenanza, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a). El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas o indebidamente alimentados.

b). La esterilización, mutilación, realización de prácticas médico-quirúrgicas, en general, y el sacrificio de animales, sin control veterinario.

c). La no vacunación o no realización a los animales de los tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

d). El incumplimiento por parte de los titulares de los establecimientos a los que se refiere ésta ordenanza, de las condiciones establecidas en la licencia municipal.

e). La realización, sin licencia, de las actividades reguladas en ésta ordenanza, y a las que se refiere el artículo 2.

f). La venta de animales contraviniendo lo dispuesto en ésta ordenanza.

g). El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados b), f) y h) del artículo 5, 2º de ésta ordenanza.

h). Llevar perros, de los catalogados como potencialmente peligrosos, por la vía pública sin bozal o sin cadena.

- i). La tenencia de animales salvajes fuera de las áreas o establecimientos permitidos y la circulación por la vía pública, sin la debida autorización.
 - j). La reincidencia en la comisión de faltas leves.
4. Son infracciones muy graves:
- a). El abandono del animal, vivo o muerto
 - b). La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos, o su participación en ellos, contraviniendo la prohibición establecida en el apartado j) del artículo 5,2º de ésta ordenanza.
 - c). Suministrar al animal sustancias no permitidas, con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.
 - d). La tenencia, venta o transmisión, en general, y exhibición de animales considerados como potencialmente peligrosos, sin que tengan la preceptiva licencia municipal.
 - e). Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por ésta ordenanza o la ley.
 - f). El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
 - g). La tenencia, comercio, venta, exhibición de especies declaradas protegidas o declaradas en peligro de extinción por Convenios Internacionales.
 - h). El transporte de animales peligrosos en contra de lo dispuesto en la legislación vigente y en ésta ordenanza.
 - i). El suministro de información o documentación falsa en relación con las obligaciones de identificación e inscripción de animales previstas en ésta ordenanza.
 - j). La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
5. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejado, como sanciones accesorias, la confiscación o decomiso del animal y de los instrumentos utilizados, así como la clausura del establecimiento, así como la suspensión temporal por un año o definitiva de la licencia administrativa, según que la infracción sea grave o muy grave.
6. Si la infracción se cometiera por el tenedor de un animal de los considerados como potencialmente peligrosos, podrá conllevar, además, como sanción accesoria, la esterilización o sacrificio del animal, además de la suspensión temporal por un año o definitiva de la licencia para la tenencia de éste tipo de animales, según sea la infracción grave o muy grave.

Artículo 44º.- Sanciones.-

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 6 a 150 Euros; las graves con multa de 6,5 a 300 Euros; y las muy graves, con multa de 301 a 450 Euros.

Artículo 45º.- Graduación.-

En la imposición de las sanciones previstas se tendrá en cuenta para la graduación de la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios y circunstancias:

- a). La existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta del infractor.
- b). La trascendencia social y la naturaleza de los perjuicios causados.
- c). La incidencia que en la salud pública haya producido producirse.

d). El ánimo de lucro ilícito, la cuantía del beneficio obtenido o la trascendencia económica que se haya podido alcanzar como consecuencia de la comisión de la infracción.

e). La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 46º.- Procedimiento sancionador.-

Para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en ésta ordenanza, se instruirá el correspondiente procedimiento sancionador, que se ajustará a lo establecido en el R.D. 1398/93 de 4 de Agosto, que establece el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional Primera.- El Ilmo. Ayuntamiento de Rota, para hacer efectivo el control e identificación de los animales a los que se refiere la presente ordenanza, y tener permanentemente actualizado los datos del Registro Municipal de animales, podrá establecer convenios de colaboración con el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) dependiente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, u organismos que lo sustituye o se cree con idéntico cometido por parte de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional Segunda.- Se faculta expresamente al Alcalde-Presidente, para dictar cuantas ordenes, instrucciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de ésta ordenanza.

Disposición adicional Tercera.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidas en el artículo en el artículo 22,2º de éstas ordenanzas, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la delegación municipal competente en ésta materia.

Disposición transitoria Primera.- Los poseedores de animales que con arreglo a lo dispuesto en ésta ordenanza tengan la obligación de identificarlos e inscribirlos en el Registro Municipal de Animales, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de ésta ordenanza, para proceder a su identificación en el registro municipal.

Disposición transitoria Segunda.- Aquellos poseedores de animales que a la entrada en vigor de ésta ordenanza tengan identificados a sus animales por el sistema del tatuaje indeleble, podrán inscribirlos con éste sistema en el registro municipal, sin necesidad de adoptar el sistema de identificación de microchip, salvo que tengan la consideración de perros potencialmente peligrosos, en los que la identificación por microchip es obligatoria.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición derogatoria.- Queda expresamente derogada la ordenanza reguladora de tenencia de animales aprobada por el Iltmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 7 de Diciembre de 1994."

Asimismo, se emite informe por la Secretaria Acctal., en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN APLICABLE:

-Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-R.D. 781/86, de disposiciones legales vigentes, en materia de Régimen Local.

1º.- El Artº. 25.1 de la Ley de Bases determina que el municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos, contribuyen a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la Comunidad Vecinal.

2º.- En cuanto al procedimiento para la tramitación del expediente de aprobación, hemos de acudir a lo previsto en los arts. 49 y 72.2 de la Ley de Bases, según los cuales, la tramitación precisa:

- La aprobación inicial por el Pleno.
- Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo.
- Aprobación definitiva por el Pleno.

3º.- En cuanto a la mayoría legal necesaria para la adopción del acuerdo, se entiende ser ésta la mayoría simple, al no encontrarse el supuesto que nos ocupa en ninguno de los casos previstos en el artículo 47 de la Ley de Bases, ni en ninguna otra disposición legal."